



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 07/2014

SOBRE EL CASO DE V1, MENOR DE EDAD,
VÍCTIMA DE ACOSO ESCOLAR EN UNA ESCUELA
PRIMARIA DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de mayo de 2014.

DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0240/2013 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. La información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, para que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

En la denuncia que presentaron Q1 y Q2, señalaron que el 3 de mayo de 2013, su menor hija, entonces inscrita en la Escuela Primaria 1 de esta Ciudad Capital, fue agredida físicamente por otras alumnas dentro del baño de niñas, cuyos golpes provocaron que perdiera el conocimiento. Por tal motivo, una compañera de clase de la víctima, dio aviso a AR1, Directora de la Escuela, trasladando en ese momento a V1 a las instalaciones de la Dirección.

Por su parte, un hermano de V1 inscrito también en esa escuela, fue a su domicilio en compañía de un profesor, para dar aviso de lo sucedido a sus papás. Enseguida, Q1 y Q2 se trasladaron al plantel educativo y al llegar a la Dirección, se percataron que su hija estaba inconsciente y se convulsionaba, mientras que una persona del sexo masculino procedía a frotar un huevo en el cuerpo de V1, ya que AR1 les comentó que tal vez se trataba de brujería.

2

Después de unos minutos, la niña se tranquilizó y los quejosos decidieron llevársela a su domicilio, ya que por parte de AR1 no se dio aviso a los servicios de salud. Horas más tarde de ese día, V1 volvió a convulsionarse en diversas ocasiones, por lo que optaron por presentar a la niña en el Hospital del Niño y la Mujer, en donde le diagnosticaron varias lesiones internas producidas por los golpes recibidos por parte de sus compañeras, por lo que le indicaron un tratamiento médico por ocho meses.

Asimismo V1 relató a personal de este Organismo que el día de los hechos se encontraba en el baño de la escuela, cuando ingresaron de alumnas de quinto grado, una de ellas empezó a agredirla verbalmente a lo que la agraviada refirió que no quería problemas, pero una de las Estudiantes la agarró y la empujó contra la pared ocasionando que se golpeará en la cabeza, provocando que la niña cayera al suelo y perdiera el conocimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Que después de que recobró el conocimiento se percató que estaba en la Dirección de la Escuela Primaria 1, y que una persona del sexo masculino le estaba frotando un huevo por todo su cuerpo.

No obstante lo anterior, los quejosos desconocían si las alumnas agresoras habían sido sancionadas por las lesiones ocasionadas a V1. Cabe hacer mención que los peticionarios interpusieron la denuncia penal correspondiente en contra de las dos menores que agredieron a su hija, la cual quedó registrada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, adscrita a la Mesa I de la Agencia Primera, con sede en el DIF Estatal.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0240/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por Q1, el 14 de mayo de 2013, en la cual señaló que su hija V1 fue víctima de violencia escolar por parte de dos alumnas de la misma Escuela Primaria 1, y que AR1, Directora de la Escuela, fue omisa en solicitar el auxilio de los Servicios Médicos para una oportuna revisión de la niña, debido a que esta perdió el conocimiento y estaba convulsionándose, aunado a que permitió que le frotaran un huevo en su cuerpo. A la queja se acompañó lo siguiente:

1.1 Copia del escrito dirigido al entonces Secretario de Educación, de 13 de mayo de 2013, a través del cual se denuncia la agresión a V1 por parte de dos alumnas de la escuela donde estudiaba su hija, solicitando su intervención para que se investigaran las acciones realizadas por AR1 para sancionar a las Estudiantes 1 y 2 de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal se entrevistó con V1, quien fue asistida por Q1, y sobre los hechos precisó que serían las 16:00 horas del 3 de mayo de ese año, cuando sonó el timbre para salir a recreo y se salió del salón en compañía de una amiga, dirigiéndose ambas al baño de niñas, momento en el que también ingresaron las Estudiantes 1 y 2, quienes cerraron la puerta, y la primera de ellas le dijo a V1 que “si se quería aventar un tiro con ella”, pero la agraviada le indicó que no quería problemas, de inmediato la agarró y comenzó a azotarla contra la pared, golpeándose en la cabeza, incluso comenzó a marearse y no pudo defenderse. Después se sintió muy mal y se desvaneció por lo que su amiga dio aviso al profesor de quinto grado, quien ayudó para trasladar a V1 a la Dirección.

4

Solo recuerda que después se encontraba en la Dirección y vio a un hombre que le pasaba un huevo por todo el cuerpo así como ramos de flores. Casi enseguida se presentaron sus papás quienes la llevaron a su domicilio. Sin embargo durante la madrugada del 4 de mayo comenzó a convulsionarse, por lo que fue trasladada al Hospital del Niño y la Mujer en donde permaneció internada hasta el 16 de mayo de 2013. Finalmente se agregó al expediente una copia del diagnóstico realizado a V1, de 5 de mayo de 2013, del cual se desprende que fue víctima de bullying siendo azotada contra la pared en la cabeza, pérdida de conocimiento y con presencia de crisis convulsivas en más de tres ocasiones.

3. Informe de 27 de junio de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, menciona que de la investigación realizada en la Escuela Primaria 1, así como las diversas acciones llevadas a cabo por AR1, en todo momento actuó acompañada de los padres de V1, a quienes solicitó autorización para que la niña fuera trasladada a un hospital. Agregó que se realizaron gestiones, para ayudar a los quejosos con los gastos médicos, para que Q1 y Q2, recibieran medicamentos por medio del área de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Precisó que Estudiante 1 estaba siendo atendida por el área de psicología de ese Departamento a su cargo. Que el responsable del Área de Seguridad y Emergencia Escolar, llevaría a cabo una visita en las instalaciones de la Escuela Primaria 1.

Acompañó un informe que rindió AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, de 31 de mayo de 2013, en el cual refiere que el día de los hechos el grupo de sexto grado tuvo clase de educación física iniciando las 16:30 y concluyendo a las 17:15 horas, y hasta ese momento V1 no presentaba signos de malestar físico o molestia alguna; sin embargo, las compañeras de su mismo grupo la presentaron en la Dirección ya con signos de crisis nerviosa y a punto del desmayo.

5

Que fue hasta después de que se presentaron los padres de familia, cuando se presentó una persona, sin referir claramente quien, para nivelar los signos vitales de V1 y hacer uso de “medicina tradicional”, lo que fue autorizado por los quejosos.

4. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2013, en la que consta la comparecencia de Q1 y Q2, quienes manifestaron su inconformidad con el informe enviado por AR1, ya que la única ocasión que se contactó con ellos, fue el 8 de mayo de 2013, y AR1 les dijo que organizaría una kermese para recaudar fondos y ayudarles con los gastos médicos, situación que hasta esa fecha no había ocurrido. Que tenían conocimiento de que las menores que agredieron a V1 no habían sido sancionadas de acuerdo al reglamento escolar interno. Refirieron que AR1 nunca solicitó la presencia de los servicios médicos en la institución educativa a su cargo, y solamente me limitó a brindarle una atención denominada “medicina tradicional” en lugar de haber sido atendida por un especialista en salud. Se agregaron copias de la receta médica de 5 de mayo de 2013 en la cual se recomienda administrar a V1 dosis de clonazepam, medicamento utilizado como anticonvulsionante.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

5. Oficio UAJ-DPAE-480/2013 de 23 septiembre de 2013, por el que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, refirió que AR1, sancionó a las Estudiantes 1 y 2 con una suspensión por 15 días de acuerdo con el Reglamento Escolar Interno. Mencionó que V1 fue atendida de inmediato y de la misma manera fueron avisados sus padres de la situación y cuando ellos llegaron al plantel educativo le dijo a Q1 que solicitaría el apoyo de una ambulancia, pero que ella se negó por no tener dinero para pagar el servicio, y que un padre de familia se ofreció a “barrer” a la alumna con el consentimiento de ambos padres.

6. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hicieron constar la entrevista con Q1 y Q2, quienes refirieron que desde octubre de 2013, se presentaron al Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría de Educación, a solicitar la expedición de los certificados oficiales de sus dos hijos que egresaron de la Escuela Primaria 1, y no le entregaron la documentación. Manifestaron que V1 continuaba con tratamiento médico a consecuencia de los golpes recibidos.

6

7. Oficio 232/2014 de 19 de marzo de 2014, mediante el cual la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, adscrita a la Mesa I de la Agencia Primera, con sede en el DIF Estatal, remitió copias de la Averiguación Previa 1, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

7.1 Denuncia que presentó Q2 el 6 de mayo de 2013, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa de Clínicas y Hospitales, en contra de las Estudiantes 1 y 2 por los hechos relacionados con la violencia escolar, en agravio de V1.

7.2 Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2013, en la que la Representación Social hizo constar que V1, presentaba venoclisis en mano izquierda, es decir, material médico de inserción lenta que puede contener medicamentos, suero o cualquier otra sustancia que el tratamiento requiera, en una vena, se asentó que la víctima registro la presencia de alteraciones senso perceptuales y crisis



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

convulsivas debido al evento de violencia que fue víctima; físicamente presentó contusión en región occipital, abdomen y cara.

7.3 Declaración que rindió Q2 el 6 de mayo de 2013, en la cual refirió que el 3 de mayo de ese año, su otro hijo que también estudia en la Escuela Primaria 1, acudió a su domicilio para informarle que decía presentarse en el plantel educativo, y que al llegar a la Dirección encontró a V1 inconsciente y convulsionándose, ante lo cual AR1 le dijo que unos niños le habían avisado lo que pasó encontrándola en el baño desmayada, ya que había tenido un percance con otras alumnas. Posteriormente se presentó una amiga de la agraviada para decirle que dos niñas de quinto grado las encerraron a ella y V1 en el baño, que después las Estudiantes 1 y 2 agredieron físicamente a V1, una de ellas la jaló del cabello, otra le pegó la cara contra la pared, cayó al piso y la golpearon el vientre.

7

7.4 Oficio 326/13 de 7 de mayo de 2013, suscrito por una perito en psicología adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual refiere que no fue posible realizar la valoración solicitada a V1, ya que en ese momento presentaba aparentes crisis convulsivas.

7.5 Ampliación de declaración de Q2, de 31 de mayo de 2013, en la que refiere que el día de los hechos, llegó a la Dirección de la Escuela Primaria 1 y observó que V1 se estaba convulsionando y un señor, al parecer la estaba “barriendo de espanto”; que en ese momento no se le informó que su hija hubiera sido agredida por otras compañeras y la Directora no se hizo responsable de lo sucedido. Que V1 continuaba presentando convulsiones y seguía con el tratamiento médico.

7.6 Declaración de V1, de 31 de mayo de 2013, en la cual señala que a las 16:00 horas del 3 de mayo de ese año, salió a recreo y se dirigió al baño en compañía de una compañera de clases, una vez ahí dos estudiantes de quinto grado empezaron a preguntarle si traía “algo” en contra de ellas, después la estudiante 1 cerró la puerta del baño y jaló a V1 del cabello y la azotó contra la pared, golpeándose en un lado de la cabeza, luego le pegó con la rodilla en el costado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

izquierdo del abdomen, por lo que cayó al piso, pero la agresora le dio tres puñetazos en la cara, mientras que la otra alumna le jalaba el cabello, golpes que le hicieron perder el conocimiento. Cuando despertó se dio cuenta que estaba en la Dirección de la escuela.

7.7 Oficio SPE-1125/2013 de 26 de junio de 2013, por el cual la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, remitió el expediente clínico de V1, quien fue atendida en el Hospital del Niño y la Mujer, del que se desprende que fue dada de alta el 4 de mayo de 2013, con diagnóstico de estrés postraumático, derivado del trauma craneoencefálico moderado del que fue víctima en la Escuela Primaria 1.

8

7.8 Oficio 2055/2013 de 7 de mayo de 2013, suscrito por la Perito en Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por el que certificó el estado de salud de V1, asentando que de la consulta del expediente clínico, se advirtió que presentaba cuadros clínicos de agitación psicomotriz, de ansiedad y depresivos, diagnosticada con “pseudocrisis”, quedando pendiente la realización de electroencefalograma y resonancia magnética.

7.9 Oficio 01/PME/LOBO/2014 de 14 de enero de 2014, suscrito por Agentes de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal, por el que informa sobre la investigación de los hechos denunciados por Q2 y V1. Refieren la entrevista que los sostuvieron con AR1, quien refirió que su actuar se apegó a lo estipulado en el reglamento escolar, ya que se apoyó tanto a V1 como a sus padres.

7.10 Oficio 24/PME/LOBO/2014 de 13 de marzo de 2014, en el que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad de Delitos contra la Integridad Corporal, refieren haberse entrevistado con la madre del estudiante 1, quien comentó que no sabía hasta qué grado había llegado la agresión, ya que incluso su hija había acudido en diversas ocasiones al domicilio de la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de mayo de 2013, correspondiente al ciclo escolar 2012-2013, V1 alumna del sexto grado en la Escuela Primaria 1, en el espacio del receso escolar fue víctima de violencia cuando acudió al baño en compañía de una de sus compañeras de clase, y en el interior dos alumnas de quinto grado, cerraron la puerta y empezaron a agredir a V1.

Las Estudiantes agredieron a V1, jalándola del cabello, y una de ellas le azotó la cabeza contra la pared, lo cual ocasionó que V1 cayera al suelo, situación que según la compañera que acompañaba a la víctima, aprovechó la agresora para golpearla en el rostro, además de pegarle en el abdomen en varias ocasiones, provocando que la agraviada perdiera el conocimiento, y fue cuando su amiga solicitó ayuda en la Dirección de la Escuela.

9

Q1 y Q2, padres de la víctima, se trasladaron a la Escuela Primaria 1 y al llegar a la Dirección se percataron que su hija estaba inconsciente y que una persona del sexo masculino le estaba pasando un huevo y ramos de hierbas por todo el cuerpo, supuestamente para “barrerla” y quitarle las malas vibras sin que haya recibido atención médica o que AR1 la hubiera solicitado.

Cuando V1 despertó, los quejosos decidieron llevarla a su domicilio, ya que no se les informó el motivo por el cual su hija se encontraba en esas condiciones. Es el caso que al llegar a su casa, V1 empezó a convulsionarse, situación que se presentó en diversas ocasiones durante el transcurso de la tarde y noche. Por lo anterior tomaron la decisión de llevarla a que recibiera atención médica en el Hospital del Niño y la Mujer, de esta Ciudad.

El 4 de mayo de 2013, V1 fue internada en el Hospital antes citado, ya que presentaba un cuadro de convulsiones y alteración emocional, diagnosticándosele trauma craneoencefálico moderado, derivado de la agresión física de la que fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

víctima, por lo que de inmediato se le inicio tratamiento médico para controlar las convulsiones.

Los quejosos presentaron la denuncia penal por los hechos en que su hija resultó lesionada, ante la Agente del Ministerio Público Adscrito al DIF Estatal, lugar en el que se radicó la Averiguación Previa 1, por el delito de lesiones en agravio de V1.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó evidencia en el sentido de que se hubiere iniciado un procedimiento administrativo, en contra de AR1, en su carácter de Directora y responsable de la Escuela Primaria 1, ni las acciones relacionadas con el pago de la reparación del daño, relativas al tratamiento médico de la menor V1 brindado por los Servicios de Salud en el Estado.

10

IV. OBSERVACIONES

Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por otra parte, es importante hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

11

Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

Con relación a la investigación de los hechos, motivo de la presente Recomendación, es pertinente señalar que el acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar; significa una agresión física o psicológica y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

La dignidad del ser humano es el principio que está en riesgo en el tema de la violencia escolar. En este caso, el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0240/2013, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a un trato digno, a la seguridad e integridad personal, a la protección de la salud, así como al interés superior del niño, por las omisiones en que incurrió AR1, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, por las omisiones en que incurrió para dar atención oportuna, atender su salud y su integridad en atención a las siguientes consideraciones:

De la evidencia recabada se observó, que el 3 de mayo de 2013, V1 fue víctima de una agresión física por parte de dos alumnas de la Escuela Primaria 1, lo cual ocasionó que perdiera el conocimiento por lo que fue necesario trasladarla a las instalaciones de la Dirección del plantel educativo, donde una persona procedió a practicarle un barrido con unas hierbas en su cuerpo, “para quitarle las malas vibras”, sin que se le haya brindado atención médica de inmediato, tomando en consideración que se encontraba inconsciente.

12

La víctima detalló que el día de los hechos las Estudiantes 1 y 2, ingresaron servicio sanitario al que ella había ingresado y una de ellas cerró el baño y la otra la jaló del cabello para golpearle la cabeza contra la pared, lo que ocasionó que cayera al suelo y la agresora aprovechó para golpearla en la cara y en el abdomen, provocando que perdiera el conocimiento, y que lo recobró cuando se encontraba en las oficinas de la Dirección del Centro Escolar.

En el informe que rindió AR1, Directora de la Escuela Primaria 1, refirió que no existe presencia de maestros o directivos en los baños, por protección a la intimidad de las y los alumnos, sin embargo no aportó elementos para verificar las medidas que en el contexto de seguridad escolar se llevan a cabo para prevenir o atender las situaciones de violencia escolar, tomando en cuenta que las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

agresiones suceden en los lugares en donde no se tiene una vigilancia por parte de quienes tienen el deber de cuidado con los escolares.

Q1 y Q2 fueron coincidentes en señalar que cuando se les informó que debían presentarse en la escuela, no se les hizo mención del motivo, sino que cuando llegaron a la Dirección, observaron que su hija se encontraba inconsciente y que un hombre la estaba “barriando” con un huevo y con ramas. Lo anterior concuerda con lo manifestado por la propia víctima, quien mencionó que después de haber sido agredida, despertó en la Dirección de la escuela y que después llegó un señor que comenzó a pasarle un huevo y ramas su cuerpo.

Es de llamar la atención que AR1 en su informe precisó que efectivamente un padre de familia fue quien atendió a V1, sin enviar datos o constancias de que se haya solicitado la presencia de los servicios médicos que requería el cuadro de salud que en ese momento presentaba la agraviada, sobre todo tomando en consideración el tiempo que transcurrió desde que se percataron que V1 se encontraba inconsciente en los baños de la institución hasta la llegada de sus padres a la Dirección de la misma.

13

De la información que proporcionó la autoridad, se advierte que pasó un tiempo considerable entre el momento en que AR1 tuvo conocimiento de los hechos, hasta que los padres de la menor llegaron a la Escuela Primaria 1, durante el cual se pudo contactar con personal médico para que la niña tuviera una atención médica oportuna.

De las constancias que se aportaron al expediente de queja, no se advirtieron elementos que permitieran acreditar que ese Centro Escolar cuenta con medidas adecuadas para garantizar la protección a la integridad de los alumnos o para evitar que las agresiones físicas y verbales, como por ejemplo, reforzar medidas de vigilancia o la participación activa de padres de familia en el tema. Además no se brindó atención adecuada y oportuna a V1, ya que la gravedad del asunto y ante la falta de conocimiento de atención médica por parte del personal docente,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se debió solicitar la presencia de los servicios médicos para que se realizara una valoración correcta en favor de la agraviada, para descartar situaciones de mayor riesgo en su salud.

Las omisiones que se detectaron en el presente asunto, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de los alumnos del citado Centro Escolar, ni se proporcionó atención médica oportuna sobre el cuadro clínico que presentaba V1, que a la postre le generó un daño en su salud física.

14

Es importante señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. La obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y al desarrollo.

La omisión en que ocurrió AR1 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de violencia escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante. Este deber de cuidado obligaba a AR1 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar una afectación mayor en el estado de salud de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte, ya que sólo se limitó a solicitar la presencia de los padres de familia, sin existir registro de que haya solicitado apoyo a los servicios públicos de salud, sobre todo tomando en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consideración que la Escuela Primaria 1 se encuentra en la Capital del Estado, y que pudieron atender su llamado de manera inmediata.

La postura asumida por AR1, provocó indirectamente que V1 tuviera complicaciones en su salud, a causa de la omisión y de la negligencia para atender su responsabilidad en el servicio público y en el cuidado de la víctima que su condición de menor de edad y alumna dentro de un plantel educativo exige a quienes tienen a su cargo la integridad y seguridad de los alumnos. Esa omisión se corroboró con el expediente clínico de la atención médica que recibió V1 en el Hospital del Niño y la Mujer de esta Ciudad Capital, en el cual se asentó que la menor presentaba crisis convulsivas derivadas del golpe recibido en la cabeza, además de dolor en el abdomen, lo cual pudo atenderse de forma rápida por personal especializado con que cuentan los servicios de salud; acciones que AR1 no realizó en favor de la agraviada.

15

Cabe resaltar que si bien es cierto que AR1 no pudo haber previsto el resultado que se generó en la salud de V1, también lo es que su omisión de auxilio y de actuar de manera oportuna, repercutió en la salud de la víctima, ya que de acuerdo con el certificado médico realizado en el Hospital del Niño y la Mujer, se le diagnosticó un trauma craneoencefálico moderado, por lo que desde el mes de mayo de 2013, se encuentra bajo tratamiento médico psiquiátrico, lo cual pudo evitarse de haberse actuado con diligencia y prontitud desde el momento en tuvo conocimiento de los hechos.

La omisión en que incurrió AR1, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V1, atendiendo al interés superior de la niña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Se observó que AR1 vulneró los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la Escuela Primaria 1, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

16

En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

La protección especial de los niños que menciona el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y en concordancia con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el deber de desarrollo progresivo que señala el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proveer educación básica gratuita, en condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, aspecto que también se menciona en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

17

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería la agraviada.

También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 15.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 4, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

18

Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3, 8 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de ese Sistema Educativo Estatal Regular, inicie un procedimiento administrativo y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al procedimiento que se inicie.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

19

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

haber sido agredida física y verbalmente por parte de dos compañeras de clases, ante las actitudes omisas por parte de AR1 en cuanto a implementar las medidas de seguridad tendientes a evitar casos como el que se ha descrito, ya que en su posición de Directora de la Escuela Primaria 1, tiene a su cargo el deber de cuidado de todos los alumnos que asisten a ese plantel educativo.

En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

20

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran V1 y Q1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación al personal docente y administrativo de la Escuela Primaria 1, en materia de prevención y seguridad escolar, derechos humanos y sobre prevención de la violencia escolar, derechos de los niños, es especial a una vida libre de violencia y remita a esta Comisión la información de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

22

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

STOB